



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	05001333301420200014200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Fabio Alberto Ramírez Puerta
<b>Demandado:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurada por el señor **FABIO ALBERTO RAMÍREZ PUERTA** a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo comunicación oficial No. 502687 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor del demandante, a partir del 19 de julio de 2011, asignación mensual de retiro en el grado de intendente en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico de actividad.

Una vez estudiado el proceso se advirtió que el despacho carece de competencia en razón de la cuantía, como pasa a exponerse:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 indica que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se determinará según las siguientes reglas:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el mismo sentido el artículo 157 ibídem, consagra:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00142 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Fabio Alberto Ramírez Puerta
<b>Demandado:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años***". (Resaltos del juzgado)

Según se desprende del escrito de demanda, la estimación razonada de la cuantía se realizó por la suma de \$57.858.986 pesos, la cual fue calculada de la siguiente forma:

*"De conformidad con la regla señalada en el artículo 157 del Digesto Contencioso Administrativo, valga decir, teniendo en cuenta, únicamente, las pretensiones correspondientes al restablecimiento del derecho, la cuantía de las aspiraciones al momento de la DEMANDA, se estiman:*

**- PERJUICIOS MATERIALES (Mesadas dejadas de percibir)**

*Correspondientes a las mesadas de asignación de retiro que, el aquí demandante, ha dejado percibir durante los 3 últimos años, contados a partir de la fecha de radicación de la petición de reconocimiento de asignación de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es el 10 de octubre de 2.019, teniendo como base el 58% del salario básico del grado de Intendente sin las demñas(sic) partidas, monto al que tiene derecho el demandante:*

AÑO	SALARIO BÁSICO-INTENDENTE	58%	MESADAS POR AÑO	VALOR MESADAS POR AÑO
2.016	\$2.159.634	\$1.252.587	3	\$3.757.761
2.017	\$2.305.409	\$1.305.409	14	\$18.275.726
2.018	\$2.422.754	\$1.405.197	14	\$19.672.758
2.019	\$2.531.778	\$1.468.431	11	\$16.152.741
<b>CUANTÍA MESADAS DEBIDAS</b>				<b>\$57.858.986</b>

*La estimación razonada de la cuantía, a la fecha de presentación de la presente demanda, corresponde a CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$57.858.986) MONEDA LEGAL COLOMBIANA"*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es palmario que la cuantía en el presente asunto excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, año 2020, fecha para la cual el salario mínimo mensual legal vigente asciende a la suma de \$877.802 pesos, que multiplicado por 50 equivalen a \$43.890.100 pesos.

<sup>1</sup> Ver archivo: 03Demanda-Folios 21 y 22.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00142 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Fabio Alberto Ramírez Puerta
<b>Demandado:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

En consecuencia se declarará la falta de competencia para conocer la demanda presentada por el señor **FABIO ALBERTO RAMÍREZ PUERTA** a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en la Estación de Policía Doce Octubre de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en la ciudad de Medellín-Antioquia, y que la cuantía excede los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para conocer del presente asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la secretaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.  
**LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.